

## Reserva lineal.

### Comentario a la S.T.S. de 23 de marzo de 1992

MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
Universidad Autónoma de Madrid

**SUMARIO:** I. Antecedentes de hecho. II. Fundamentos de Derecho. III. Comentario. 1. Exclusión de la reserva lineal por el ascendiente. 2. Interpretación del testamento. 3. Determinación de la condición de reservatarios: parientes que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Son los contenidos en el fundamento de derecho primero de la sentencia, que dice así:

«Ejercitada por los herederos expectantes, acción fundada en el art. 811 del Código Civil, para el reconocimiento de sus derechos, son antecedentes del caso los siguientes: 1) Don José P. S., catedrático y artista pintor, falleció el día 29-7-1987 bajo testamento otorgado el día 7-4-1983 por el que legaba el usufructo universal vitalicio de todos sus bienes, derechos y acciones a su esposa, aquí demandada, doña Segunda C. M., e instituíó heredero en nuda propiedad a su único hijo don Juan José P. C., añadiendo en la cláusula quinta de dicho instrumento que «para el supuesto de premoriencia de la esposa del testador y del hijo sin descendientes de éste y para el supuesto de conmoriencia del testador, su esposa e hijo», éste sin descendientes, instituye heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones al asilo de ancianos de la Villa de Llanes en la provincia ovetense; 2) Don Juan José P. C. falleció el 29-8-1988, en estado de soltero y sin descendencia, sucediéndole abintestato su madre, doña Segunda C. M.; 3) En la demanda se pretende, con fundamento en el art. 811 del Código Civil, que se declare que esta última está obligada a reservar la nuda propiedad de los bienes que heredó de su hijo y que éste, a su vez, había adquirido al suceder a su padre, en favor de los parientes que estén dentro del tercer

grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden, los que no serían otros que los demandantes don Manuel y doña María de los Dolores P. S., hermanos del citado pintor; 4) Consta acreditado en autos a través de la abundante testifical practicada, corroborada por la documental relativa a un juicio de faltas seguido contra don José P. y su esposa, que éste se hallaba enemistado con sus citados hermanos, con los que, desde hacía ya varios años, no mantenía relación alguna ni familiar ni de otra índole, llegando incluso a manifestar varios testigos que la cláusula testamentaria antes transcrita obedecía a su propósito de que en ningún caso pudieran heredarle los demandantes; y 5) Los bienes dejados por don José P. a su fallecimiento consistían básicamente en varios cuadros producto de su actividad como pintor y algunos inmuebles, todos ellos adquiridos constante matrimonio y de carácter ganancial».

El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Oviedo desestimó la demanda.

La Audiencia Provincial de Oviedo en sentencia de 16-12-1989 revocó la anterior resolución y, estimando parcialmente la demanda, declaró que la demandada venía obligada a reservar la nuda propiedad de los bienes adquiridos por herencia de su hijo en favor de los parientes que estuvieran dentro del tercer grado y pertencieran a la línea de procedencia de los bienes.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los siguientes:

SEGUNDO. Se funda el primer motivo casacional en la infracción del art. 658, en relación con los arts. 675 y 1.282 del Código Civil así como de la jurisprudencia aplicable, al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según la parte recurrente, los mandatos que contienen los citados arts. 658 y 675, son prioritarios sobre lo ordenado por el art. 811 y, al efecto, subraya la primacía del respeto a la voluntad del causante, y, por tanto, de la sucesión testamentaria, para resolver la cuestión planteada, lo que exige una interpretación literal, primero, y, contractual, después, si aparece que fue otra la voluntad del testador, en conexión, también, con lo que dispone el art. 1.282 acerca del juicio sobre la intención de los contratantes; en el caso —sostiene— las cláusulas del testamento del primer causante de la herencia, dejan a las claras su intención de impedir que los bienes llegaran a manos de sus hermanos al instituir, en los supuestos que prevenía, heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones al asilo de ancianos de la Villa de Llanes; a la hora, por ello, de colegir la voluntad testamentaria, debe procederse a integrar las lagunas, me-

diante el descubrimiento de la voluntad implícita del testador, que va más allá de los supuestos previstos, conforme a las prevenciones adoptadas para que no heredaran los demandantes. No obstante, el razonamiento de la recurrente enmascara un dato capital para el recto enfoque de la cuestión debatida; la adquisición de la nuda propiedad de los bienes se produjo por «*ministerio de la Ley*», esto es, a virtud de sucesión intestada del hijo, heredero por testamento de su padre, marido, también de la recurrente y demandada, sin que del testamento en cuestión, puedan extraerse otras consecuencias que las que resultan de los supuestos expresamente previstos que son los de premoriencia al causante de los futuros herederos o conmoriencia del causante y de los futuros herederos, ya que, si así no fuera habría que inventarse una especie de sustitución fideicomisaria que, desde luego, no puede presumirse, cuando lo cierto y verdadero es que la cadena sucesoria testamentaria se truncó con la muerte del hijo, concurriendo en la segunda sucesión, el presupuesto (sucesión intestada) que permite la reserva pendiente. Por tanto, el motivo peca.

TERCERO. Denuncia el segundo y último motivo de casación, constituido bajo el ordinal 5.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la interpretación y aplicación indebida del art. 811 del Código Civil, basándose, sustancialmente, en el carácter restrictivo con que debe interpretarse este precepto, según reiterada jurisprudencia sobre la procedencia de los bienes, y en la voluntad contraria del primer causante. Sabido es, por el contrario, conforme a jurisprudencia ya clásica (S. 12-12-1945 [RJ 1945, 1294], ratificada por S. 22-3-1986 [RJ 1986, 1475]), que el principio de troncalidad que inicialmente pudo haber servido de inspiración del art. 811 del Código Civil, viene sometido a la limitación que le impone la imposibilidad de pasar la reserva del tercer grado familiar, no siendo necesario buscar el origen, más o menos remoto, de los bienes, ni de la familia a la que pertenecieron de antiguo, ni del modo o forma por el que pudieron llegar al patrimonio de la persona que los transmitió al descendiente de cuya sucesión se trata, sino tan sólo en cuanto a su procedencia inmediata y al título de su adquisición, doctrina que impide hacer acepción entre bienes de procedencia ganancial o bienes de otra naturaleza, sea cual fuera su origen adquisitivo (negocio oneroso o gratuito). Asimismo, debe ponderarse, en relación con la voluntad testamentaria del causante origen de la reserva, que si el ascendiente dejó prevista la exclusión de la reserva lineal o no determinó el destino de los bienes por si ocurriera el supuesto del art. 811, como sucedió en el caso presente, mal se puede omitir o tergiversar el recto sentido de la norma, cuyos elementos de hecho, concurren plenamente en el mismo. Ni siquiera la apelación al sentido restrictivo, que la jurisprudencia confiere al entendimiento del art. 811, autoriza, sea cual fuere la opinión del intérprete ante la subsistencia de unas reglas cuya oportunidad actual resulta discutible, a desviar o desplazar su aplicación si ésta deviene clara y perfectamente encajable en los hechos constitutivos de la pretensión según consideró con acierto la sentencia recurrida. Por tanto, el motivo decae.

CUARTO. La desestimación de los motivos del recurso conduce a la declaración de no haber lugar al recurso, con imposición de las costas del mismo a la parte recurrente (art. 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). (sic).

### III. COMENTARIO

#### I. EXCLUSIÓN DE LA RESERVA LINEAL POR EL ASCENDIENTE

Una de las cuestiones de las que trata el Tribunal Supremo en la sentencia que nos ocupa es la exclusión de la obligación de reservar por el ascendiente de quien procedían los bienes, es decir, don José P. S. A juicio de la recurrente, del testamento de su difunto esposo se deduce la dispensa de dicha obligación, al instituir, en los supuestos que prevenía, heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones al asilo de ancianos de la Villa de Llanes. Este razonamiento es rechazado por el Tribunal Supremo, pues equivale, a su juicio, a inventar una sustitución fideicomisaria a favor del asilo, para lo cual no hay apoyo alguno en el testamento, así como tampoco para estimar que el testador excluyó la reserva lineal, consecuencia que no se deduce de los supuestos expresamente previstos en su disposición testamentaria.

Pues bien, la doctrina admite que el ascendiente origen de la reserva excluya la aplicación del art. 811 C.C. Ahora bien, a tal efecto exige, al igual que la jurisprudencia, una declaración de voluntad expresa del testador en tal sentido, manifestada en el testamento de acuerdo con las formalidades que la ley prescribe (1). De manera que si, previendo la situación contemplada en el art. 811 C.C., don José P. S. hubiera dispuesto de sus bienes de forma que se evitara el paso de los mismos a los parientes comprendidos en dicha norma, no habría lugar al litigio.

Esta fue, al parecer, la intención de don José P. S., quien, mediante la inclusión en su testamento de determinadas cláusulas, dispuso de sus bienes en favor de su hijo y su mujer y, para los supuestos de premo-riencia de éstos y conmorien-cia de los mismos y del propio causante, en favor de un asilo de ancianos, siempre que, además, el hijo muriese sin descendientes.

---

(1) VALLET DE GOYTISOLO, J.: «Comentarios al C.C. y Compilaciones forales», EDERSA, Madrid, 1982, T. II, pp. 61 y 62.

«Interpretación, localización sistemática e integración de la reserva del art. 811 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, 1959, p. 298.

«Panorama del Derecho de Sucesiones», ed. Civitas, 1982, T. I, pp. 886 y 887.

Ahora bien, como acertadamente se dice en la sentencia que comentamos, la previsión expresa de dichas hipótesis no supone exclusión de la obligación de reservar de doña Segunda C. M., esposa del testador, pues no se comprende en dichas cláusulas testamentarias la situación específica que prevé el art. 811 C.C. La voluntad del testador se manifiesta formalmente, cumpliendo las exigencias doctrinales y jurisprudenciales, en relación con unos supuestos, los de premoriencia y conmoriencia, en previsión de los cuales se establece una sustitución vulgar. Pero esa voluntad expresa, si bien impide la sucesión de los hermanos del causante como herederos abintestato, no es apta para excluirlos también de su condición de reservatarios, pues no se refiere en absoluto a la hipótesis en que, haciéndose efectivos los llamamientos a su esposa e hijo, y habiendo premuerto el hijo a la madre, ésta suceda en la herencia intestada de aquél. En definitiva, el tenor literal del testamento en cuestión no permite excluir el juego de dicho precepto.

Sentado lo anterior, resulta innecesario, y esto es lo criticable en el razonamiento del Tribunal Supremo, plantear la existencia de una sustitución fideicomisaria a favor del asilo de ancianos, pues la cuestión ya no es si el mismo tiene derecho a suceder en los bienes del testador, sino si el ascendiente está obligado o no a reservar los bienes heredados abintestato de su descendiente a favor de los hermanos de su cónyuge premuerto, por concurrir los requisitos exigidos en el art. 811 C.C. En efecto, no dándose los supuestos de conmoriencia y premoriencia previstos, y heredando, por tanto, su parte correspondiente tanto el hijo como la esposa, desaparece la expectativa sucesoria del asilo de ancianos, nombrado sustituto vulgar, y la sucesión de los bienes pasa a regirse por las normas generales, entre las que se encuentra el art. 811 C.C. Puesto que el llamamiento al asilo no se hace para que herede después de la esposa e hijo, sino para que lo haga en lugar de ellos en unos supuestos expresamente delimitados, al no acontecer éstos en la realidad, decaen sus derechos a suceder en los bienes del causante. Dicho más sencillamente: no dándose las hipótesis previstas para que opere la sustitución vulgar, la misma no puede tener lugar, el sustituto queda al margen de la sucesión y la única cuestión a resolver es si deben reservarse los bienes de cuya sucesión se trata.

El llamamiento al asilo de ancianos como heredero universal es traído a colación por la recurrente como prueba de la intención del testador de impedir que los bienes lleguen a manos de sus hermanos y, por tanto, como uno de los elementos a utilizar en la interpretación del testamento, con el fin de discernir la verdadera voluntad del causante, superando el tenor literal de la disposición testamentaria. Es, así, en sede de interpretación de las disposiciones *mortis causa* en la que debe ser estudiado este llamamiento y la posibilidad de que el mismo, unido a los resultados del conjunto de la labor interpretativa, conduzca a declarar la inexistencia de obligación de reservar. Lo que no parece correcto, por tanto, como ya hemos dicho anteriormente, es pensar, para excluir

la reserva lineal, en una sustitución fideicomisaria, que, lógicamente, como ya se dice en el considerando segundo de la sentencia, habría de ser inventada. Y no hay razón que induzca a inventar una sustitución fideicomisaria a favor de alguien que ha quedado al margen de la sucesión del causante origen de la reserva, precisamente por la supervivencia de su esposa e hijo.

Es, pues, como un elemento hermenéutico como es invocado por la recurrente el llamamiento al citado asilo y no como una cláusula testamentaria en la que se dispense de la reserva, al disponer el destino de los bienes de forma distinta a la ordenada por el art. 811 C.C. De manera que el resultado de la labor interpretativa sólo puede conducir a excluir la aplicación de la reserva lineal, única controversia en el presente litigio, al dar a conocer la verdadera voluntad del testador, al margen de toda otra consideración respecto al asilo de ancianos, cuya expectativa sucesoria decayó con anterioridad.

## 2. INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO

Así delimitada, pues, la cuestión a resolver en el caso del pleito, vemos que contra la aplicación del art. 811 C.C. se alza la recurrente y demandada, doña Segunda C. M., quien arguye en su favor lo dispuesto en los arts. 658, 675 y 1.282 C.C., que determinan a su juicio, «la primacía del respeto a la voluntad del causante, y, por tanto, de la sucesión testamentaria, para resolver la cuestión planteada, lo que exige una interpretación literal, primero, y, contractual, despues, si aparece que fue otra la voluntad del testador». La invocación de estos preceptos, que el Tribunal Supremo ignora, implica la localización del debate en sede de interpretación del testamento de don José P. S.

Y en cuanto a la interpretación testamentaria, lo primero que conviene aclarar es que ésta sólo puede referirse a la voluntad declarada en el testamento o voluntad expresa del testador. La interpretación de las disposiciones *mortis causa*, no obstante ser una interpretación subjetiva, dirigida a indagar la verdadera voluntad del testador, ley de la sucesión, cuenta con ciertos límites, que vienen impuestos por el carácter de declaración formal y solemne que el testamento tiene, de manera que únicamente ha de ser objeto de interpretación la voluntad manifestada testamentariamente. Así pues, aun cuando la voluntad del testador pueda investigarse por todos los medios posibles, ha de reconducirse finalmente a la voluntad declarada en forma legal.

Reflejo de todo lo dicho es el art. 675 CC, que ordena estar, en primer lugar, al sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. De manera que aunque la interpretación literal sea el primer criterio hermenéutico, sólo puede aplicarse cuando las palabras contenidas en el testamento expresan fielmente la voluntad del testador; en caso contrario, ésta ha de preva-

lecer. Pero en caso de duda, pese a ser la voluntad del testador el elemento primordial, decidiéndose en todo caso lo más conforme a ésta, habrá de estarse a la declarada testamentariamente, aunque sea de forma elemental o meramente indicativa.

Atendiendo al tenor literal de las cláusulas contenidas en el testamento de don José P. S., éste parece ser lo suficientemente claro como para no poder deducir de él otras hipótesis que las previstas expresamente y que permitieran excluir la reserva lineal. No obstante, puede resultar dudoso que la voluntad del testador haya quedado perfectamente reflejada en sus disposiciones, pues según alega la recurrente «las cláusulas del testamento del primer causante de la herencia dejan a las claras su intención de impedir que los bienes llegaran a manos de sus hermanos al instituir en los supuestos que prevenía, heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones, al asilo de ancianos de la Villa de Llanes». Se impone, pues, la investigación de la voluntad del causante. La interpretación gramatical induce a pensar que no se expresó íntegramente la voluntad del testador, que hay situaciones que, de no haber sido ignoradas, hubieran sido excluidas por aquél. Como dice Puig Brutau, y es doctrina reiterada por la jurisprudencia, la interpretación literal, aun siendo la regla general, sólo debe prevalecer cuando no hay ninguna razón para dudar que la voluntad real ha quedado perfectamente expresada en dicha literalidad (2).

Uno de los elementos a utilizar en dicha investigación es, a juicio de la recurrente, la interpretación contractual y, como un instrumento de la misma, el art. 1.282 C.C. El precepto en cuestión ordena, en sede de interpretación de los contratos, estar a los actos de los contratantes, coetáneos o posteriores al negocio (y sin duda también a los anteriores, según la doctrina). Y es precisamente la admisión de la prueba extrínseca, de la que el art. 1.282 C.C. es una muestra, una de las cuestiones más discutidas en la doctrina y en la jurisprudencia.

En nuestro caso, el recurso a los medios extratestamentarios de prueba puede dar a conocer una voluntad del testador contraria a la aplicación de la reserva lineal. Constando acreditada mediante la prueba testifical practicada en un juicio de faltas seguido contra don José P. S. y su esposa la enemistad que éste mantenía con sus hermanos, y habiendo declarado varios testigos que las disposiciones testamentarias de aquél obedecían a su propósito de que en ningún caso pudieran heredarle los demandantes, la conclusión debe ser que doña Segunda M. C. no se halla obligada a reservar los bienes heredados de su hijo a favor de los hermanos de su difunto esposo. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1952, declaraba que tanto por el contexto del testamento como por lo deducido de las manifesta-

---

(2) PUIG BRUTAU, J.: «Fundamentos de Derecho Civil», Ed. Bosch, T. V, vol. 2.º, p. 245.

ciones de los testigos, recogidas en la prueba por el juzgador de instancia, se podía deducir que la intención del causante fue la exclusión de sus parientes de su herencia.

Sin embargo, esta solución ofrece ciertas dificultades. Si, como se ha dicho, sólo puede ser objeto de interpretación la voluntad manifestada testamentariamente, esta afirmación se contradice con la solución a la que el recurso a pruebas extrínsecas aboca. La utilización de bases de interpretación existentes fuera del testamento conduce a forjar una disposición testamentaria, la que excluye la aplicación del art. 811 C.C., que tal vez fuera la intención real del testador, pero que éste no llegó a expresar. El conocimiento de lo que el testador pudo haber querido decir, pero no dijo de ningún modo, no nos puede servir para interpretar el testamento, pues ello, en realidad, equivale a sustituirlo por otro (3). En resumidas cuentas, la voluntad del testador ha sido suplantada por la del intérprete, adicionando una nueva disposición a su declaración testamentaria.

Este precisamente era el peligro contra el que reaccionaba la doctrina contraria a la utilización de las pruebas extrínsecas y el problema que ocupó también a gran parte de la jurisprudencia. Como dice Lacruz, «la aplicación de las reglas de la hermenéutica tiene un límite en las reglas de forma» (4). Y como ha reiterado el Tribunal Supremo, el intérprete no puede forjar una disposición nueva, ni adicionar o completar el contenido testamentario, pues de lo contrario sobrarían las estrictas formalidades legales que se imponen al otorgamiento del testamento, al valer también una voluntad expresada en cualquier forma. Y como, en definitiva, establece el art. 675 C.C., se ha de observar lo que aparezca más conforme a la intención del testador, pero «según el tenor del mismo testamento».

Estos obstáculos se salvan en la actualidad por la doctrina y la jurisprudencia, en general, condicionando la admisión de la prueba extrínseca a que la voluntad así conjeturada sea reconducible a la declarada testamentariamente, o, dicho en otras palabras, a que el propio tenor del testamento ofrezca un punto de partida para recurrir a la utilización de dichos medios extrínsecos, dando así cumplimiento a lo ordenado por el art. 675 C.C. Así, en un sentido favorable a la utilización de los medios extratestamentarios de interpretación se manifiestan Lacruz y Sancho Rebullida (5), Puig Brutau (6), Roca Sastre (7),

---

(3) PUIG BRUTAU, J.: *Op. cit.*, p. 254.

(4) LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA F.: «Elementos de Derecho Civil», Lib. Bosch, Barcelona, T. V, p. 278.

(5) LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA F.: «Derecho de Sucesiones», Lib. Bosch, Barcelona, T. I, p. 477.

(6) PUIG BRUTAU, J.: *Op. cit.*, p. 220.

(7) ROCA SASTRE, R. M.: Notas al «Derecho de sucesiones», de Kipp, Ed. Bosch, Barcelona, vol. I, p. 134.



Bonet Ramón (8), Díez Picazo (9), Jordano Barea (10) y García Amigo (11).

Por otra parte, como dicen Jordano (12) y Lacruz (13), el art. 675 C.C. restringe el objeto de la interpretación, la voluntad declarada, pero no los medios para interpretarla, de manera que, en caso de duda, para conocer lo que aparezca más conforme a la intención del testador, se puede acudir a medios extraestamentarios, siempre, claro está, que la voluntad así averiguada sea acorde con la manifestada en el testamento y aparezca como complemento de la misma.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, aunque no faltan resoluciones que, invocando el carácter formal de las disposiciones *mortis causa*, han rechazado el recurso a la prueba extrínseca, son mayoritarias las sentencias en las que se ha admitido el uso de la misma. Entre las más recientes se pueden citar las de 5 de junio de 1978, 8 de febrero de 1980, 30 de abril de 1981, 26 de marzo de 1986, 29 de febrero de 1984, 9 de marzo de 1984, 10 de febrero de 1986, 26 de septiembre de 1986, 9 de junio de 1987, 2 de septiembre de 1987, 2 de diciembre de 1991 y 31 de diciembre de 1992. Todas ellas tienen como punto de partida la doctrina sentada en la sentencia de 8 de julio de 1940, y en las que siguieron (14), en la que se declara que «sí bien no hay obstáculo legal que impida al juzgador acudir para la interpretación del contenido de las disposiciones testamentarias a circunstancias exteriores al testamento (los llamados medios de prueba extrínsecos) es menester, sobre todo por razón del carácter formal o solemne que tiene el testamento —art. 687 del Código Civil— que el sentido averiguado, desenvuelto por la interpretación, tenga una expresión, cuando menos incompleta, en el documento, y puede así la declaración formal ser configurada por sí sola como una declaración del contenido de la voluntad del testador».

---

(8) BONET RAMÓN, F.: «Código Civil comentado», Ed. Aguilar, p. 528.

(9) DÍEZ-PICAZO, L.: «Estudios de jurisprudencia civil», Ed. Tecnos, Madrid, 1969, T. II, p. 541.

(10) JORDANO BAREA, J.: «Interpretación del testamento», Ed. Bosch, Barcelona, 1958, p. 90.

«Comentario del Código Civil», Ministerio de Justicia, 1993, T. II, p. 1697.

(11) GARCÍA AMIGO, M.: «Interpretación del testamento», *Revista de Derecho Privado*, 1969, p. 965.

(12) JORDANO BAREA, J.: «Interpretación...», *cit.* p. 86.

«Comentario...», *cit.*, p. 1696.

(13) LACRUZ BERDEJO, J. L. y SANCHO REBULLIDA, F.: «Elementos...», *cit.*, p. 283.

(14) Así las sentencias de 3 de junio de 1942, 1 de junio de 1946, 3 de junio de 1947, 2 de junio de 1952, 6 de diciembre de 1952, 25 de noviembre de 1953, 18 de diciembre de 1953, 8 de marzo de 1956, 6 de noviembre de 1962, 18 de diciembre de 1965 y 12 de febrero de 1966.

En el testamento de don José P. S., el punto de partida para recurrir a los medios extrínsecos de interpretación puede ser la cláusula en que se instituye al asilo de ancianos como sustituto vulgar, para que herede los bienes del causante a falta de su esposa e hijo, evitando así que los mismos pasen a sus hermanos. Siendo lo normal en la práctica que los familiares sean preferidos a los extraños en la sucesión de los bienes, esta cláusula testamentaria hace suponer que la intención de don José P. S. era excluir a los mencionados hermanos del disfrute de sus bienes. Y a esta disposición testamentaria se puede reconducir la voluntad averiguada mediante las declaraciones de los testigos a las que se alude en los antecedentes de hecho de la sentencia.

Por otra parte, lo que de la utilización de la prueba extrínseca se deduce es que en el testamento de don José P. S. existe una laguna, pues si tal era su voluntad, y a tal efecto previó los supuestos de conmorienencia de él mismo y sus herederos y de premorienencia de estos últimos, del mismo modo debió haber previsto, de no haberla ignorado, la situación que se contempla en el art. 811 C.C.

Y si bien es cierto que al intérprete le está vedado suplantar la voluntad del testador, inventando una disposición nueva, aunque ésta responda más a su intención real que la declarada formalmente, lo que sí puede hacer es completar la declaración testamentaria expresada defectuosamente. La voluntad real del testador puede haber sido declarada en el testamento de una forma imprecisa, incompleta o defectuosa; como se dice en las resoluciones del Tribunal Supremo, puede ocurrir que haya «cláusulas testamentarias cuyo sentido literal sea dudoso o ambiguo, siquiera lo sean por falta de suficiente expresión del asunto a que se refieren» (sentencia de 5 de julio de 1985), o que «el más somero examen pone de manifiesto que la redacción del mismo resulta deficiente, incompleta, debido tal vez a omisiones de palabras» (sentencia de 12 de febrero de 1952); en definitiva, «el caso de duda a que se refiere el propio artículo (675.1.º) puede nacer no sólo de que las cláusulas del testamento sean oscuras o ambiguas, sino también de que sean en algún punto inexpresivas» (sentencia de 6 de marzo de 1944). Y eso precisamente es lo que parece ocurrir en nuestro caso, como se ha dicho, pues, faltando una cláusula previendo la situación que describe el art. 811, del espíritu que anima el contenido del testamento, según se infiere de sus propias cláusulas, corroborado por el resultado de las pruebas extrínsecas, no se deduce sino, como dice la recurrente, la voluntad del causante de impedir que los bienes llegasen a manos de sus hermanos. Procede, pues, mediante una interpretación integrativa, completar la voluntad testamentaria expresada defectuosamente, de manera que del propio tenor del documento testamentario y de la intención que informa al mismo, se deduzcan las disposiciones oportunas, del mismo modo en que de haber sido previstas por el testador las situaciones respecto de las cuales existe una laguna, aquél lo hubiera ordenado.

El Tribunal Supremo ha hecho uso de la interpretación integrativa en diversas sentencias, apoyándose, para evitar el peligro que ésta conlleva, en el propio art. 675 C.C. Y así, ha declarado que «el sentido literal de las disposiciones del testador, insuficientemente expresado, puede ser desenvuelto e integrado por el juez, siempre que para ello se parta de las propias declaraciones del documento testamentario o, lo que es igual, del “tenor del mismo testamento”, del cual pueda extraerse como por modo claro la verdadera y completa voluntad del disponente» (sentencia de 6 de marzo de 1944). De esta forma, partiendo de la voluntad declarada en el testamento, aunque sea de forma elemental, no se sustituye la voluntad inexistente del testador por la disposición del juez, sino que se completa la voluntad formalmente manifestada interpretando su propio tenor. Como dice Alférez Calderón (15), existiendo un mínimo de expresión o manifestación en el testamento, nada impide extender la declaración mínimamente hecha a puntos no tenidos claramente en cuenta por su autor, pero que estuvieron en su mente. Y en definitiva, existiendo disposición interpretable, de la que se pueda deducir la voluntad presunta del testador en relación con circunstancias o situaciones no previstas por él, se da cumplimiento no sólo a lo ordenado por el art. 675, que remite, en último término al tenor del testamento, sino también a la verdadera intención del causante.

En el caso del pleito, la base para interpretar de forma integrativa la declaración testamentaria podría venir dada por la previsión expresa por el testador de un sustituto vulgar. Este llamamiento a favor del asilo de ancianos demuestra, a juicio de la recurrente, la voluntad implícita del testador, que va más allá de los supuestos previstos, conforme a las prevenciones adoptadas para que no heredaran los demandantes. Si a partir de esta cláusula testamentaria, principio mínimo de interpretación, y del ánimo que la inspira, ratificado por la abundante prueba testifical, que demuestra su conducta, procedemos a interpretar el testamento integrando el mismo, la conclusión lógica será la inexistencia de obligación de reservar de doña Segunda C. M., pues tal habría sido la disposición del testador de no haber ignorado las circunstancias que después de su muerte acontecen y que dan lugar a la aplicación de la reserva lineal. De forma semejante, el Tribunal Supremo declaró en la sentencia de 18 de julio de 1991 que «el Tribunal de instancia ha respetado el sentido del art. 675 del Código Civil que se dice infringido, con una investigación de la voluntad del testador que considera, incluso, su forma de obrar inferida de casos semejantes hasta llegar a la formulación de conclusiones que en modo alguno pueden estimarse de escasa razonabilidad o poca consistencia discursiva; por el contrario, aparecen como explicable colofón de una conducta que implicaba el

---

(15) ALFÉREZ CALDERÓN, G.: «El testamento y su interpretación». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1973, p. 99.

conocimiento de la situación de la cosa prelegada, aunque haya sido preciso, combinar la interpretación integrativa del testamento con algún elemento de prueba extrínseco, dentro, sin embargo, de unos límites prudentes» (sic).

La interpretación integrativa no conduce, pues, a inventar una sustitución fideicomisaria en favor del asilo de ancianos, sino a poner en tela de juicio, como hemos visto, la aplicación del art. 811 al caso que nos ocupa. Del nombramiento de un sustituto vulgar lo único que cabe deducir, en atención a las circunstancias del caso, es decir, sobreviviendo la esposa del causante origen de la reserva, es la voluntad contraria del testador a que los hermanos hereden. Siendo, al parecer, la intención del causante que los bienes sean disfrutados por su mujer e hijo mientras vivan, pues sólo nombra un sustituto para el caso de conmorienza o premoriencia de los mismos, sería sólo a la muerte de la esposa cuando cabría plantear si de la voluntad del testador se puede inferir un llamamiento a favor del asilo como heredero fideicomisario o si, por el contrario, los bienes deberían pasar a los hermanos del cónyuge premuerto. Así pues, sobreviviendo la esposa, la única conclusión a la que la interpretación del testamento nos puede conducir es a la inaplicación de la reserva lineal.

De manera que si bien la voluntad expresa del testador únicamente sirve para apartar a los cuñados de la heredera de su cuota intestada, de acuerdo con lo dispuesto en el testamento, la integración del mismo conforme a la voluntad conjeturada del causante, conduce a excluir a aquéllos, asimismo, de la condición de reservatarios que tendrían en el caso de concurrir los demás requisitos legales. La norma del art. 811 queda así desplazada en virtud de unas disposiciones testamentarias a las que se reconduce la voluntad presunta del causante, completadas en la forma que hemos visto.

### 3. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE RESERVATARIOS: PARIENTES QUE PERTENEZCAN A LA LÍNEA DE PROCEDENCIA DE LOS BIENES

Según consta en los antecedentes de hecho de la sentencia, los bienes dejados por don José P. S. a su fallecimiento eran, básicamente, inmuebles de carácter ganancial y cuadros producto de su actividad como pintor. Esta circunstancia no supone, sin embargo, obstáculo para el Tribunal Supremo, que declara la obligación de reservar de doña Segunda C. M., por estimar que para determinar los bienes que son reservables únicamente se ha de atender a su procedencia inmediata, sin necesidad de buscar el origen de los mismos, ni la familia a la que pertenecieron. Rechaza, así, el Alto Tribunal, las alegaciones de la recurrente, quien invoca a su favor el carácter restrictivo con que debe interpretarse el art. 811, según reiterada jurisprudencia sobre la procedencia de los bienes.

En este sentido, doctrina y jurisprudencia (16) han declarado en numerosas ocasiones el carácter excepcional de la norma contenida en el art. 811 C.C. Calificada como «*ius singulare*», como norma que altera el proceso sucesorio ordinario, haciendo seguir a los bienes un curso anómalo y limitando la legítima de los ascendientes, ha de ser objeto, se ha dicho, de una interpretación y aplicación restrictiva, de modo que no se modifique el «*ius commune*» más que en cuanto lo imponga su texto y según su *ratio*. Y son precisamente aquél, el tenor literal del art. 811, y ésta, la finalidad que persigue y justifica dicha norma, los que conducen a declarar la inexistencia de obligación de reservar de la recurrente.

Tal y como establece el art. 811, uno de los presupuestos de aplicación de la reserva lineal es que los bienes en cuestión tengan el carácter de reservables. Para apreciar la concurrencia de este requisito, el tenor literal del art. 811 sólo exige que hayan sido heredados por ministerio de la ley por un ascendiente de su descendiente, los bienes que este último hubiese adquirido, a su vez, a título lucrativo, de otro ascendiente o de un hermano, sin imponer ningún otro requisito en cuanto a la procedencia de esos bienes, que, de esta forma, pueden haber tenido un titular anterior al primero de los ascendientes de quien los hubo el descendiente, o, por el contrario, puede haber sido dicho ascendiente el primer adquirente de los mismos, pues la norma no distingue. Así pues, según el texto del art. 811 C.C., sólo se debe atender al origen inmediato de los bienes para determinar cuáles son reservables.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como pone de relieve la sentencia que nos ocupa, ha prescindido de la procedencia mediata de los bienes y ha atendido únicamente a la persona de quien inmediatamente los obtuvo el descendiente; en este sentido se manifiestan sentencias como las de 30 de diciembre de 1887, 8 de noviembre de 1906, 29 de octubre de 1909, 7 de noviembre de 1927, 26 de noviembre de 1943, 12 de diciembre de 1945, 2 de marzo de 1956 y 22 de marzo de 1986.

Ahora bien, aun cuando esto sea así, y los bienes se reputen reservables, ello por sí solo no prejuzga la concurrencia de los demás presupuestos de aplicación del art. 811 C.C., tales como el de que los parientes en cuestión puedan ser considerados reservatarios (17). El Código Civil exige, para que la reserva lineal tenga lugar, que los re-

---

(16) VALLET DE GOYTISOLO, J.: «La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el art. 811 del Código Civil», *Anuario de Derecho Civil*, 1957, I, p. 253.

«Interpretación, localización...», *cit.*, pp. 375 a 384.

«Comentarios...», *cit.*, pp. 62 y 63.

«Panorama...», *cit.*, pp. 887 y 888.

(17) VALLET DE GOYTISOLO, J.: «Interpretación, localización...», *cit.*, pp. 389 y 390.

«La jurisprudencia...», *cit.*, *Anuario de Derecho Civil*, 1957, II, pp. 693 a 711.

«Hipótesis y tesis del art. 811 del Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, 1961, pp. 895 y 919 a 921.

«Panorama...», *cit.*, pp. 902 y 903.

servatarios sean parientes que, además de hallarse dentro del tercer grado, pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes. Y es precisamente este requisito, ignorado por el Tribunal Supremo en la sentencia que comentamos, el que determina, por no concurrir, que doña Segunda C. M. no está obligada a reservar los bienes habidos de su descendiente a favor de los hermanos de su esposo premuerto.

El art. 811 C.C., como hemos dicho, concreta la reserva a los parientes que pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden. Si por ésta se entiende, aunque sea una cuestión discutida en la doctrina, la trayectoria que los bienes recorren dentro de una línea familiar, de acuerdo con Vallet de Goytisolo, la consecuencia será respecto de los bienes objeto de controversia en el caso del pleito que, puesto que se trata de cuadros producto de su actividad como pintor e inmuebles adquiridos constante matrimonio y de carácter ganancial, la trayectoria recorrida por los mismos vendrá determinada por el camino que a partir de ese momento sigan. No habiendo tenido dichos bienes un titular anterior dentro de la familia de don José P. S., la línea a recorrer por los mismos tiene como punto de partida a este último a los efectos del art. 811 C.C., de manera que sólo pueden considerarse reservatarios los hermanos y sobrinos del descendiente, que lo sean por parte de su padre, quedando excluidos todos los ascendientes y los tíos. En palabras de Vallet de Goytisolo, «para tener derecho a la reserva es preciso descender de un ascendiente que lo sea del descendiente y que, además, hubiese sido titular de los bienes en cuestión. Con lo cual el ámbito familiar beneficiado por la reserva será menor cuando el ascendiente o el hermano de quien directamente hubo los bienes el descendiente, hubiera sido el primer familiar adquirente de los mismos». En definitiva, no concurre en los hermanos de don José P. S. la condición de reservatarios.

Esta solución, que, en contra de lo declarado por el Tribunal Supremo, conduce a afirmar la inexistencia de obligación de reservar, tiene a su favor los resultados a que una interpretación teleológica del art. 811 C.C., esgrimida por cierto sector doctrinal, conduce (18). Si, abandonando la interpretación literal de la norma en cuestión, reflexionamos sobre el espíritu que la informa, el resultado al que llegamos es el mismo. En este sentido, de todos es conocido que el origen del precepto fue el caso expuesto por Alonso Martínez, en el que los bienes habían pasado a manos de personas extrañas al tronco familiar del ascendiente de quien procedían mediatamente, por el azar de los enlaces y las muertes prematuras, mientras los descendientes de aquél queda-

---

(18) VALLET DE GOYTISOLO, J.: «La jurisprudencia...», *cit.*, 1957, II, pp. 334 a 353.

«Hipótesis...», *cit.*, p. 900.

«Interpretación, localización...», *cit.* pp. 925 a 300.

«Panorama...», *cit.*, pp. 885 y 886.

ban excluidos del disfrute de dichos bienes, viviendo en la estrechez. La reserva lineal se impone, pues, con referencia a un ascendiente que lo sea del ascendiente origen de la reserva y de los hermanos de éste, y para evitar que los bienes procedentes mediatamente de aquél pasen a una familia extraña a la suya. Lo que con la obligación de reservar se trata de impedir es, así, que los bienes se desvíen de su línea de procedencia por la interposición de un ascendiente, el que hereda por ministerio de la ley de su descendiente, que sea de rama distinta. De manera que, si la *ratio* de la norma es evitar que los bienes pasen a personas ajenas a su línea de procedencia, y si dicha *ratio* es determinante de su aplicación, ésta habrá de excluirse, siendo una norma de aplicación restringida, cuando el peligro que se trata de eludir no acontece en la realidad. En el caso que resuelve la sentencia que comentamos es obvio que, respecto de los hermanos del cónyuge premuerto, no se da el riesgo en contemplación del cual fue dictada la norma del art. 811 C.C., pues ellos precisamente serían los extraños a la línea de procedencia de los bienes. En definitiva, como dice Vallet de Goytisolo, «al eliminar a todos los parientes que, aun estando en tercer grado de parentesco con el descendiente, y perteneciendo al lado paterno o materno, no se hallen en la línea genealógica por la que procedían los bienes, se aplica el art. 811 del modo menos contrapuesto al derecho sucesorio común y no sólo no se incumple su *ratio* determinante, sino que se cumple mejor».

A idéntica conclusión a la aquí expuesta llega el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de octubre de 1989, que, sin embargo, no sirve de precedente a la que nos ocupa. En dicha resolución, el Alto Tribunal considera suficiente para la operatividad del art. 811 y, por tanto, para estimar reservatarios a los tíos del descendiente de quien heredó abintestato el ascendiente reservista, su padre, el que los bienes fueran heredados por dicho descendiente de su madre premuerta, hermana de los demandantes, que los obtuvo a su vez por vía sucesoria de sus padres. Sin embargo, en relación con una medio hermana del mencionado descendiente, fruto de un segundo matrimonio del padre reservista, considera que no puede ostentar el más mínimo derecho a los bienes de la procedencia lineal de la madre origen de la reserva, primera esposa del reservista, y declara que «pretender, como lo hace el motivo, anudar derechos hereditarios a dicha demandada, la hija del segundo matrimonio contraído por el reservista, es un quebrantamiento frontal del espíritu y letra del art. 811 que se dice violado, pues aunque la sentencia de 22-3-1986 ya invocada excluye la calificación de troncal a la reserva establecida en dicha norma, lo hace en el sentido exclusivo de no precisar remontarse a grados superiores del árbol genealógico en punto a la procedencia de los bienes a reservar, pero sin que ello quiera decir que puedan beneficiarse los parientes de línea distinta a la de tal procedencia por muy buenas relaciones o por la constante convivencia que se tenga con el descendiente fallecido abintestato cuyo deceso precisamente da origen a la institución de la reserva, pues ello —volvemos a

repetir— sería desvirtuar el espíritu y propósito de la norma que se dice infringida cuya literalidad no deja lugar a dudas y siendo como es, una excepción puntualizada por el legislador al orden sucesorio pautado en el Código Civil, al no haber sido objeto de modificación ni en la reforma tan progresista de la Ley de 13 de mayo de 1981, es señal cierta y segura de que su contenido moral y de respeto a la familia de la línea de procedencia de los bienes, cuando no hay una voluntad expresa del descendiente en contra, responde a una fuerte convicción persistente en el ánimo del legislador en evitación quizá de eventuales fraudes o contubernios».

Así pues, cualquiera que sea la perspectiva desde la que el caso del litigio se contemple, la solución es la misma, como ya se ha adelantado: inexistencia de la obligación de reservar de doña Segunda C. M. A tal conclusión debió llegar el Tribunal Supremo, de no haber ignorado la cuestión que conduce a la misma, a saber: la determinación de la condición de reservatarios.